

ST-VCT-PARB-0080

ESTADO No. ·0080

PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARMANGA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija el presente estado por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Punto Atención Regional Bucaramanga, siendo las 07:30 A. M., de hoy 10 de Diciembre de 2020

TIPO DE TRÁMITE	EXPEDIENTE	TITULAR.	FS	FECHA.	ACTO	RESUMEN DEL AUTO O CONCEPTO**
CONTRATO DE CONCESION	FLF-081	DARIO QUIROGA		09-12-2020	AUTO PARB No 0913	2.1 APROBAR los soportes de pago junto con sus respectivos Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Arena, correspondientes al Cuarto (IV) trimestre de 2017, Primero (I) trimestre de 2018 y Primero (I), Segundo (II) y Cuarto (IV) trimestre de 2019. 2.2 APROBAR el soporte de pago junto con su respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Grava, correspondiente al Tercero (III) trimestre de 2019. 2.3 APROBAR el soporte de pago junto con su respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de Arenas/Grava, correspondiente al Segundo (II) trimestre de 2020. 2.4 APROBAR el Formato Básico Minero -FBM-Semestral de 2019. 2.5 CORREGIR en la parte dispositiva del Auto PARB No. 1384 del 22 de diciembre de 2016 el requerimiento referido al soporte de pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, el cual quedará de la

					siguiente manera, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. “REQUERIR a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del contrato de concesión No. FLF-081, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que acredite el pago por el valor de Un Millon Quinientos Tres Mil Quinientos Treinta y Sies Pesos (\$1.503.536 M/cte.), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto de visita de fiscalización del año 2011, dentro del contrato de concesión”. 2.6 REQUERIR bajo causal de CADUCIDAD, a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del Contrato de Concesion No. FLF-081, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 literal f) esto es por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, y 288 de la Ley 685 de 2001, para que allegue en un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento, se sirvan presentar la reposición de la póliza minero-ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por el valor a asegurar de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (124.667.700,00), la cual debe amparar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a partir del 12/12/2020. <i>Dicha póliza debe allegarse en original, con los anexos, debidamente firmada por las partes, con el</i>
--	--	--	--	--	--

					recibo de caja como soporte de pago y el beneficiario debe ser la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA con Nit: 900500018-2. Los titulares deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. 2.7 REQUERIR bajo causal DE CADUCIDAD, a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del Contrato de Concesion No. FLF-081, de conformidad con lo indicado en los artículos 112 literal d) y 288 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se sirvan presentar lo siguiente: ☐ El soporte de pago del faltante por valor de CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$119.00), más los intereses causados a partir del 2 de julio de 2020, por concepto de regalías correspondiente al Primero (I) trimestre de 2020, junto con la corrección del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del citado periodo, en cuanto al precio base de liquidación que debe ser el promedio del valor para el mineral Grava y Arena. ☐ El soporte de pago junto con el respectivo Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías, correspondiente al Tercero (III) trimestre de 2020. La suma adeudada por concepto de Regalías debe ser cancelada con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago2
--	--	--	--	--	---

					Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses³ y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea – tramites en línea: https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los titulares mineros deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. 2.8 REQUERIR bajo apremio de MULTA a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del Contrato de Concesion No. FLF-081, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente: ☐ La corrección de la póliza minero-ambiental No. 96-43-101006701, expedida el 26 de junio de 2020 por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 03/03/2020 hasta el 11/12/2020, toda vez que el valor asegurar debe ser por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$119.120.640,00).
--	--	--	--	--	--

						☐ <i>La correccion del Formato Basico Minero -FBM- Anual de 2016, teniendo en cuenta las siguientes observaciones, a saber:</i> <i>- Ítem B.4. Reservas y Recursos: No se diligenció información alguna respecto a las reservas de los minerales.</i> <i>- Ítem E. Empleo y Seguridad Social: Se diligenció de forma errónea la columna de sueldos y salarios, toda vez que, se registró un valor de sueldo o salario asociado a ningún empleado y en cambio, a la persona reportada en la casilla de personal empleado, no se le asoció el valor del sueldo o salario devengado.</i> <i>- Ítem H. Inversión: La información registrada en la columna No. 1 correspondiente al saldo a 31 de diciembre del año anterior al reportado, es decir, el saldo a 31 de diciembre reportado en el FBM Anual 2015, no coincide con la información registrada en la columna No. 2 del FBM Anual 2015 presentado.</i> ☐ <i>La corrección del Formato Basico Minero -FBM- Anual de 2019, toda vez que presena las siguientes inconsistencias.</i> <i>- Item G. Costos y consumos de la operación minera: Se relacionan costos de repuestos y alquiler de equipos, así como mantenimiento de equipos y según los informes de visita de inspección técnica de campo, los titulares no cuentan con maquinaria alguna, ni se realiza alquiler de las mismas.</i>
--	--	--	--	--	--	---

					- Item H. Inversión: La información registrada en la columna No. 1 del FBM Anual 2019 (numerales 10 y 12), correspondiente al saldo a 31 de diciembre del año anterior al reportado, es decir, el saldo a 31 de diciembre reportado en el FBM Anual 2018, no concuerda con la información registrada en la columna No. 2 del FBM Anual 2018 presentado. Los titulares mineros deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. 2.9 REQUERIR bajo apremio de MULTA a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del Contrato de Concesion No. FLF-081, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se sirvan presentar un informe donde expliquen los motivos por los cuales no están dando cumplimiento al Programa de Trabajos y Obras -PTO- en cuanto al volumen aprobado, esto es, 5.000 M3, de conformidad con lo aprobado en el Concepto Técnico No. GTRB-349 del 11 de diciembre de 2006, en concordancia con lo establecido en la licencia ambiental otorgada según Resolución No. 000290 del 30 de marzo de 2006 expedida por la CAS, toda vez que sumadas las producciones registradas en los formularios para declaración de regalías de los trimestres de los siguientes años, se obtiene el siguiente resultado: ☐ Año 2017: Una producción de 2.898 M3 ☐ Año 2018: Una producción de 3.587 M3 ☐ Año 2019: Una producción de 3.039,7M3
--	--	--	--	--	---

					<i>Los titulares mineros deben subsanar la falta que se les imputa o formular su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.</i> 2.10 INFORMAR a los señores DARIO QUIROGA TRASLAVIÑA y HERNAN DARIO QUIROGA MANJARRES, titulares del Contrato de Concesion No. FLF-081, lo siguiente: <i>i) que a la fecha no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante los siguientes pronunciamientos, así:</i> ☐ Auto PARB No. 1384 del 22 de diciembre de 2016, respecto allegar el soporte de pago del faltante por concepto de Inspección Técnica de Fiscalización del año 2011, por valor de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.503.536,00), más intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. ☐ Auto PARB No. 1141 del 7 de diciembre de 2018, notificado por Estado No. 151 del 10/12/2018, en relación con la presentación del soporte de pago del faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$6.282.852,00), más intereses causados desde el 9 de septiembre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago. <i>ii) Que no obstante la comunicación allegada de la radicación ante la -CAS- bajo el radicado No.</i>
--	--	--	--	--	---

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES		CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
	ESTADOS		VERSIÓN: 2
			Página 1 de 1

					20209040404712 del 28 de febrero de 2020, referida a la solicitud de aumento de volumen en la producción, se hace necesario y para que repose en el expediente que alleguen de manera inmediata el acto administrativo o en su defecto la certificación con fecha actual del estado de ese trámite, tal como se requirió en el Auto PARB No. 0353 del 22 de marzo de 2019. 2.11 REMITIR Memorando al Grupo de Catastro y Registro Minero de la -ANM-, con el fin de recordarles la inscripción en el -RMN- de la Resolución No. 00048 del 21 de mayo de 2018, la cual fue remitida mediante Memorando No. 20189040300643 del 2 de mayo de 2018, toda vez que revisada la plataforma de -RMN-, no se observó la inscripción del mencionado acto administrativo. 2.12 PONER en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. FLF-081, el Concepto Técnico PARB No. PARB No. 0760 del 30 de noviembre de 2020.
CONTRATO DE CONCESION	LE4-10561	MARCO TULIO SANTAMARIA		09-12-2020	2.1 APROBAR el pago por concepto de Canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$8.367.130.00); por lo expuesto en el presente proveído. 2.2 INFORMAR a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, que su solicitud de renuncia NO ES VIABLE, hasta tanto cumpla dentro del término establecido en este acto administrativo, con las obligaciones generadas al momento de presentar la solicitud de renuncia. 2.3 REQUERIR a los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561,

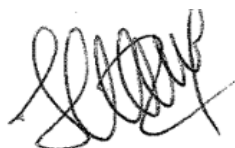
					conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, para que en el término máximo de Un (1) mes, so pena de entender desistida el trámite presentado mediante oficio bajo radicado No. 20201000553122 del 3 de julio de 2020, presente conforme a lo expuesto lo siguiente: i) La Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera de la Minuta del Contrato de Concesión No.LE4-10561 y el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001. La cual deberá presentarse bajo las siguientes características: ii) El Formato Básico Minero –FBM- Anual 2019, el cual deberá presentarlo en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM-, al cual podrá acceder a través del vínculo https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLogin. Así mismo, deberá diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 de la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta un nuevo Formato Básico Minero-FBM y se toman otras determinaciones. Se informa a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud presentada, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º y 3º del artículo 17 de la ley 1755 de 2015. En ese sentido, se le advierte a los titulares que en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas
--	--	--	--	--	--

 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES	CÓDIGO: MIS7-P-004-F-008
		VERSIÓN: 2
	ESTADOS	Página 1 de 1

						dentro del término otorgado, la Autoridad Minera declarará la terminación del trámite de renuncia y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes, según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato y el mismo continua vigente. 2.4 PONER EN CONOCIMIENTO los señores ERMA FLOREZ DE SANTAMARIA Y MARCO TULIO SANTAMARIA, titulares del Contrato de Concesión No. LE4-10561, el Concepto técnico PARB No. 0759 del 30 de noviembre de 2020, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.
--	--	--	--	--	--	---

(*) El resumen del auto o del concepto técnico, efectuado por el PAR BUCARAMANGA, es a título meramente informativo; el solicitante o el titular están en la obligación de consultar el expediente, para dar cumplimiento al auto o concepto técnico notificado.

Se desfija hoy, **10 DE DICIEMBRE de 2020**, siendo las 4:30 P. M. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Punto de Atención Regional Bucaramanga, por el término legal de un (1) día. Se deja constancia en el expediente de la notificación de la decisión, indicando la fecha y el número de Estado.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA